MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS, Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SANTIAGO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998.

SANTIAGO, noviembre 05 de 1999.-

M E N S A J E Nº 152-341/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos, y su Protocolo, suscritos en Santiago el 30 de noviembre de 1998.

I. PROPOSITO DEL ACUERDO.

El propósito fundamental de este Acuerdo, así como los ya adoptados con países europeos, latinoamericanos, africanos, asiáticos y de Oceanía, es el de establecer un marco jurídico adecuado para regular los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como de los inversionistas extranjeros, estatuto en que se compatibiliza el legítimo interés de éstos con el Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose de ese modo, la transferencia y movilidad de capitales.

II. CONTENIDO.

1. Conceptos básicos.

Como es usual en esta clase de instrumentos, se definen en el artículo 1º, ciertos conceptos básicos para la aplicación del Acuerdo, tales como "inversiones", "nacionales" y "territorio".

2. Promoción y admisión de las Inversiones.

En el artículo 2º, se consigna el compromiso de cada Parte Contratante en orden a promover, admitir y proteger las inversiones de nacionales de la otra Parte y, más adelante, se regula el tratamiento que ha de darse a dichas inversiones, que ha de ser justo y equitativo, incluyéndose lo que se conoce como "trato nacional" y "cláusula de la nación más favorecida".

3. Régimen de tributación.

Las partes contratantes se comprometen, en el artículo 4º, a otorgar a los nacionales de la otra, con respecto a los impuestos, derechos, cargas, deducciones y exenciones tributarias, un tratamiento no menos favorable que el asignado a sus propios nacionales o a los de Terceros Estados, como regla general.

4. Libre transferencia.

Según el artículo 5º, cada Parte Contratante garantiza a los inversionistas de la otra Parte, la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones, en moneda de libre uso y sin demora.

5. Protección de las inversiones.

En lo relativo a la protección de las inversiones, los artículos 6º y 7º contemplan la obligación de las Partes de abstenerse de adoptar medidas que priven, directa o indirectamente, la inversión de nacionales de la otra Parte Contratante, estableciéndose, sin embargo, el pago de una compensación justa para el caso que ello ocurra por causa de utilidad pública o interés nacional.

6. Subrogación.

De acuerdo al artículo 8º, cuando las inversiones de un nacional de una Parte Contratante estén aseguradas contra riesgos no comerciales en virtud de un sistema establecido por ley, reglamentación o contrato público, cualquier subrogación del asegurador, reasegurado o agencia designada por una Parte Contratante, en los derechos de dicho nacional en conformidad con los términos de dicho seguro o conforme a cualquier indemnización dada, será reconocida por la otra Parte Contratante. Además, si una Parte Contratante ha efectuado un pago a su nacional y, en tal virtud, asume sus derechos y prestaciones, dicho nacional no podrá reclamar todos los derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo disposición expresa de la primera.

7. Solución de controversias.

En materia de solución de las controversias legales que surjan en el ámbito del Acuerdo, se distingue entre aquellas que pueden originarse entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante y aquellas que puedan producirse entre las mismas Partes Contratantes.

Respecto de las primeras, el artículo 10 establece que, si no pueden ser resueltas mediante consultas amistosas dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de arreglo, el nacional, a su arbitrio, podrá someterlas al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, o al arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio de Washington de 18 de marzo de 1965.

De otro lado, tratándose de diferencias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, el artículo 12 señala que, si éstas no pueden ser resueltas por medio de negociaciones diplomáticas dentro de un plazo razonable, la diferencia podrá ser sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal Arbitral Ad Hoc, a menos que las partes hayan decidido de otro modo.

En cuanto al ámbito de aplicación temporal, el artículo 10 dispone que este Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas en el territorio de una Parte Contratante por nacionales de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de su entrada en rigor, siempre que aquellas se hayan efectuado en conformidad con las leyes y reglamentaciones de la primera Parte Contratante, vigentes a la fecha en que se hayan realizado. No se aplicará, sin embargo, a las divergencias o controversias que hubieren surgido con anterioridad a su entrada en vigencia o a las controversias que estén directamente relacionadas con acontecimientos ocurridos antes de su entrada en vigor.

8. Consultas.

Según el artículo 11, las Partes Contratantes podrán consultarse sobre materias relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

9. Aplicación territorial y entrada en vigor.

El artículo 13, por su parte, establece el ámbito de aplicación territorial en lo que respecta al Reino Unido de los Países Bajos.

El artículo 14, en tanto, se refiere a las disposiciones finales, relativas a la entrada en vigor y denuncia del Acuerdo.

10. Protocolo.

Por último, cabe señalar que, conjuntamente con la suscripción del presente Acuerdo, las Partes firmaron un Protocolo Anexo, que constituye parte integrante del primero y mediante el cual se contemplan los artículos 1, 5 y 9 del Tratado.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser

tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébanse el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos y su Protocolo, suscritos en Santiago el 30 de noviembre de 1998.".

Dios guarde a V.E.,

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro de Relaciones Exteriores (S)